

**INFORME SECRETARIAL.** En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del Señor Juez el **PROCESO ORDINARIO No. 110013105032-2019-00167-00**, con recurso de reposición en subsidio apelación respecto del auto proferido el 31 de octubre de 2022 y contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

**MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO**  
Secretario

**AUTO S -**

**JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el recurso da cuenta el Despacho que el mismo no está llamado a salir avante, puesto que no es un secreto que no encontramos ante la jurisdicción de lo ordinario laboral y dentro de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, por lo tanto las normas aplicables dentro de este asunto son las que rigen la jurisdicción laboral y excepcionalmente las del Código General del Proceso, por vía de remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Es de mencionar que conforme lo establecen los art. 100 del procedimiento laboral y art. 422 del C.G.P., las obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas de una decisión judicial en firme son exigibles ejecutivamente.

De lo antes dicho, se tiene que los elementos señalados dentro del recurso presentado y a los cuales se le indilgo la calidad de elementos formales del título, carecen de dicha calidad, ya que dichos elementos solo tienen dicha calidad en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo tanto se mantendrá el auto atacado.

En lo referente a la medida cautelar, la misma se mantendrá incólume, pues si bien algunos recursos pueden estar cobijados por inembargabilidad debido a su destinación, lo cierto es que lo pretendido con el tramite ejecutivo es obtener el reconocimiento y pago de la pensión en la forma en que se ordenó dentro de las providencias ejecutadas, luego entonces, los dineros que sean embargados no perderán la destinación asignada a los mismos, por lo que en el presente asunto no aplica la inembargabilidad.

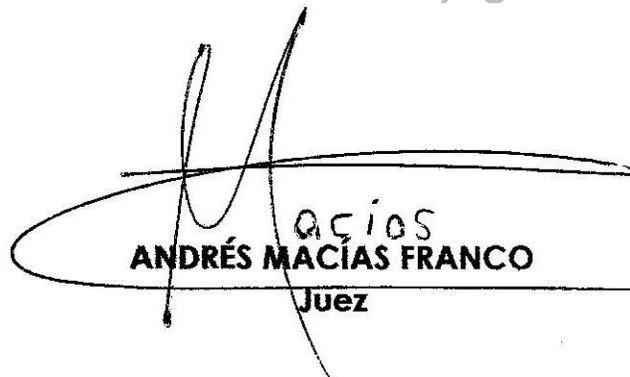
En lo que respecta al recurso subsidiario de apelación, se estima que el mismo no procede conforme lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P.

Por las razones expuestas, el Juzgado, Resuelve:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la sociedad **VITERI ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.569.499-9, en calidad de apoderada de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, según poder visto a folios 10 a 23 del archivo 24 del expediente digital.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al doctor **ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 87.063.464 y T.P. No. 352.132 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, según poder visto a folios 8 y p del archivo 24 del expediente digital.
3. **NO REPONER** el auto de fecha 31 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.
4. **RECHAZAR**, por improcedente, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra la providencia del 31 de octubre de 2022.
5. **TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.
6. **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la ejecutada por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez

JUZGADO 32 L.